



“Por medio del cual se da apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental, se imponen medidas preventivas y se dictan otras disposiciones”

El Subdirector de Autoridad Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 000545 de agosto 29 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución DGL No. 000097 de fecha 24 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, autorizó al señor LUCAS GUIZA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.766.354 de Suaita – Santander, para que por el término de un año llevara a cabo labores de aprovechamiento forestal aislado y de sombrío de cuatrocientos veintitrés (423) individuos arbóreos, distribuidos en veintidós (22) especies, con un volumen comercial de ochocientos treinta y un coma cincuenta y cuatro metros cúbicos (831,54m³) de madera, que se encuentran establecidos en el predio El Ventilador, ubicado en la vereda El Minero, identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-35690, jurisdicción del municipio de El Peñón - Santander. El anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 7 de marzo de 2022.

La Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, dispone la práctica de visita de inspección ocular a las empresas de transformación y comercialización de productos forestales ubicadas en el municipio de Cimitarra - Santander, con el propósito de dar cumplimiento a las metas trazadas en el Plan de Acción cuatrienal 2020 - 2023 "Mejor Conectados Ambientalmente".

De conformidad con lo anterior, se realizó visita de inspección ocular el día 11 de julio del 2023, al establecimiento comercial dedicado a la compra, elaboración y/o transformación de productos forestales en primer grado, de propiedad del señor José Delio Riaño Torres, ubicado en la calle 9 No. 6-27, - barrio Alfonso López de la jurisdicción municipal de Cimitarra- Santander, de cuyo resultado se emitió el concepto técnico SAA No. 1282 del 26 de julio de 2023, del cual se transcriben los siguientes apartes más relevantes:

“(…) VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

En cumplimiento a lo ordenado por la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, se realizó el día 11 de julio de 2023 la visita de inspección ocular al establecimiento comercial ubicado en la Calle 9 No. 6-27 barrio Alfonso López, municipio de Cimitarra (S), en compañía del señor José Delio Riaño Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.362.717, en calidad de propietario, donde se constató lo siguiente:

UBICACIÓN:

Para llegar al lugar objeto de la visita se realiza un desplazamiento desde el municipio de San Gil hacia la ciudad de Bucaramanga, una vez allí se toma la vía que conduce a Cimitarra, pasando por Lebrija, La Lizama, Campo 23, Peaje de Puerto Parra, entre otros. Al ubicarnos en el municipio de Cimitarra nos dirigimos al barrio Alfonso López, y específicamente en la dirección calle 9 N° 6-27 se encuentra la empresa forestal cuyo propietario es el señor José Delio Riaño Torres, sitio de interés georreferenciado bajo las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	6°18'53,22"	73°57'5,33"

DESCRIPCIÓN.

Hidrografía: *No se identificaron caños, drenajes, o cuerpos hídricos cercanos a la Empresa Forestal de interés. Según el Sistema de Información Geográfico SIG-CAS, en general por la región confluye la corriente hídrica Río Guayabito.*

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





Se procedió a requerir la documentación correspondiente como salvoconductos, guías de movilización y /o facturas, que certifiquen la legalidad y procedencia de los productos forestales de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) encontrados en la empresa forestal de interés, localizada en la calle 9 N° 6-27 barrio Alfonso López, Cimitarra (S), cuyo propietario es el señor José Delio Riaño Torres, a lo cual la persona mencionada presenta una fotocopia del Salvoconducto (SUNL) No. 119110272635 de CODECHOCÓ y el Salvoconducto CAS No. 116110338756, el cual no cumple con las características de un salvoconducto original, es decir, se aprecia que es un soporte posiblemente falso, por tanto la madera hallada no está amparada con ningún documento legal.

Imagen No. 6 Salvoconducto N°116110338756 y no cumple con características de soporte original mostrado



Por lo anterior, al no encontrarse documentación alguna en el establecimiento comercial, localizado en la calle 9 N° 6-27 barrio Alfonso López, Cimitarra (S), cuyo propietario es el señor José Delio Riaño Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 91.362.717, que soportara la legalidad de cuatro coma cinco (4,5 m³) metros cúbicos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), se le indica al propietario que se procederá a diligenciar el Acta con código F-PVS-016, con el fin de realizar la Aprehensión Preventiva en casos de flagrancia (Art. 15 Ley 1333 de 2009).



Así mismo, se reiteró al señor José Delio Riaño Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 91.362.717, la importancia de efectuar el respectivo diligenciamiento del Libro de Operaciones Forestales y realizar el registro solicitud de activación de usuario y contraseña para el proceso de implementación del Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, el cual les permitirá a las empresas forestales mayor control sobre su

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





contabilidad forestal y además mayor eficiencia en la generación de informes periódicos de evaluación para ser presentados ante la autoridad ambiental competente, de la misma forma comercializar sus productos con la respectiva REF (Remisión de Empresa Forestal), documento que reemplaza las facturas

(...)"

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en el concepto técnico SAA No. 1282 del 26 de julio de 2023, considerando que es deber de esta Autoridad Ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

Hechos relevantes identificados en la visita de inspección ocular y de la revisión del caso:

1. Que en visita de inspección ocular el día 11 de julio del 2023, efectuada al establecimiento comercial dedicado a la compra, elaboración y/o transformación de productos forestales en primer grado de propiedad del señor José Delio Riaño Torres, ubicado en la en la calle 9 No. 6-27, - bario Alfonso López de la jurisdicción municipal de Cimitarra- Santander, se pudo establecer que durante el desarrollo de la diligencia, el propietario del establecimiento manifestó no contar con documentos tales como el Registro Único Tributario (RUT), Cámara de Comercio actualizada, así mismo, no presentó el libro de operaciones forestales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.
2. Por otro lado, no fue presentado el informe anual de actividades ante esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015.
3. De igual forma, durante la inspección técnica al establecimiento comercial antes descrito, se realizó la revisión, identificación y cubicación de la madera que se encuentra dentro de dicho establecimiento, observándose la existencia del producto forestal correspondiente a la especie Cedro (Cedrela odorata), en un volumen de 4,5 m³ en bloque de diferentes longitudes y dimensiones, diligenciándose el formato F-PVS-009, Acta de Revisión de Depósitos de Madera.
4. A sí mismo, al requerirsele al señor José Delio Riaño Torres, respecto de la documentación que acreditara la legalidad y procedencia de la madera correspondiente a los 4,5 m³ encontrados dentro del establecimiento comercial de su propiedad, presentó fotocopia del Salvoconducto (SUNL) No. 119110272635 de CODECHOCÓ y Salvoconducto CAS No. 116110338756.
5. Se establece en el concepto técnico SAA No. 1282 del 26 de julio de 2023, que al realizar la verificación visual en el momento de la diligencia, se evidencia que el salvoconducto CAS No. 116110338756 no cuenta con las características técnicas, de seguridad y las especificaciones gráficas y de materiales que debe cumplir el SUNL, establecidas en el anexo 2 de la Resolución 1909 de 2017.
6. En vista de lo anterior, el Salvoconducto CAS No. 116110338756 a nombre del señor LUCAS GUIZA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.133.663 y presentado por el señor José Delio Riaño Torres, no puede tomarse, atendiendo lo establecido en el concepto técnico SAA No. 1282 del 26 de julio de 2023, como prueba documental que acredite la procedencia legal de la madera encontrada dentro de su establecimiento comercial, reiterándose que el propietario de la madera presenta el salvoconducto en copia y no el original, generando con ello, que no se tenga la certeza del origen de la madera encontrada.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 00 Barrio La Playa
Tel: +57 6007 7249729
Celular: +57 (311) 2039073
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 30
Tel: +57 607 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 607295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Buzo Apolito Parra
Tel: +57 607 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 40 Edificio Sula
Oficina 305 Int. 110
Tel: +57 607 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157695
bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 46 con Cra. 25 esquina Barrio Pabona
Tel: +57 60 7 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157695
barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 7 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co



7. En consecuencia, se puede establecer que la madera encontrada en el establecimiento comercial ubicado en la en la calle 9 No. 6-27, - barrio Alfonso López de la jurisdicción municipal de Cimitarra- Santander, de propiedad del señor José Delio Riaño Torres, que corresponde a 4,5 m³ de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), no cuenta con la documentación legal que acredite su procedencia como salvoconductos, guías de movilización y/o facturas, incurriendo en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: "*Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*"

8. De igual forma se puede observar que el señor LUCAS GUIZA VARGAS, titular del Salvoconducto No. CAS No. 116110338756, incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.8, del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: "*Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*"; teniendo en cuenta, que el señor JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES, presentó copia ante el personal de la CAS, al momento de ser requerido en visita de inspección ocular el día 11 de julio del año 2023, en el establecimiento comercial de su propiedad dedicado a la compra, elaboración y/o transformación de productos forestales en primer grado, ubicado en la en la calle 9 No. 6-26, - bario Alfonso López de la jurisdicción municipal de Cimitarra-Santander, actuación, que permite inferir que posiblemente el señor LUCAS GUIZA VARGAS, facilitó el permiso a él otorgado y permitió que con el mismo, se efectuara la movilización y comercialización de madera diferente a la autorizada en el aprovechamiento forestal de árboles aislados y de sombrío otorgada mediante la Resolución DGL No. 000097 del 24 de febrero de 2022.

Que, en atención a lo anterior, encuentra este despacho mérito suficiente para iniciar investigación en contra de los señores JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES identificado con cédula de ciudadanía N. 91.362.717, y LUCAS GUIZA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.133.663.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa, de una disposición ambiental vigente, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente. En el presente caso, la conducta de los señores JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES y LUCAS GUIZA VARGAS, se encasilla en las siguientes presuntas infracciones ambientales:

EN CUANTO AL SEÑOR JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES

- Incumplimiento al artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: "*Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos*

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones..."

- Incumplimiento al artículo 2.2.1.1.11.4. del Decreto 1076 de 2015, en el que se indica: **"Informe anual de actividades.** Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa..."
- Incumplimiento al artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se aduce: **"Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."

EN LO REFERENTE AL SEÑOR LUCAS GUIZA VARGAS

- Incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015. **"Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Por tal motivo, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación en uso de sus facultades legales, encuentra mérito suficiente para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra del JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES Y LUCAS GUIZA VARGAS,

IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA

En ese sentido, la ley 1333 de 2009 ha señalado en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- **Amonestación escrita.**
- **Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
- **Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.**
- **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: "Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la Autoridad Ambiental, de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

En el presente caso, se denota la infracción del señor JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES, toda vez que de conformidad con el concepto técnico SAA No. 1282 del 26 de julio de 2023 se evidenció que en el establecimiento comercial de su propiedad, dedicado a la compra, elaboración y/o transformación de productos forestales en primer grado, ubicado en la calle 9 No. 6-27, - barrio Alfonso López de la jurisdicción municipal de Cimitarra- Santander se encontraba 4,5 m³ de madera correspondiente a la especie Cedro (*Cedrela odorata*), sin contar con la documentación que acreditara la procedencia legal de dicho producto forestal, ya que si bien es cierto presenta copia el salvoconducto CAS No. 116110338756, también lo es, que este no cuenta con las características de un salvoconducto original descritas en el anexo 2 de la Resolución 1909 de 2017, y que comprende las características técnicas y de seguridad que debe cumplir el SUNL, las especificaciones gráficas y de materiales que debe contemplar la materia prima utilizada para la emisión del salvoconducto.

A su vez, el señor LUCAS GUIZA VARGAS, titular del Salvoconducto No. 116110338756 incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.8, del Decreto 1076 de 2015; debido a que presuntamente permitió movilizar, transformar y comercializar madera diferente a la autorizada en el aprovechamiento forestal de árboles aislados y de sombrío otorgada mediante la Resolución DGL No. 000097 del 24 de febrero de 2022, teniendo en cuenta, que la copia del salvoconducto antes mencionado, lo presentó el señor JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES, ante el personal de la CAS, en virtud de la visita de inspección ocular el día 11 de julio del año 2023 al establecimiento comercial de su propiedad dedicado a la compra, elaboración y/o transformación de productos forestales en primer grado, ubicado en la calle 9 No. 6-27 - barrio Alfonso López de la jurisdicción municipal de Cimitarra- Santander al preguntársele sobre la documentación legal de la procedencia de producto forestal correspondiente a la especie Cedro (*Cedrela odorata*), en un volumen de 4,5 m³ en bloque de diferentes longitudes y dimensiones.

Por lo tanto, se hace necesario imponer las siguientes medidas preventivas:

En cuanto al señor JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES

Se considera necesario imponer al señor José Delio Riaño Torres, Como propietario del establecimiento comercial dedicado a la compra, elaboración y/o transformación de productos forestales en primer grado, ubicado en la calle 9 No. 6-27, - barrio Alfonso López de la jurisdicción municipal de Cimitarra- Santander, la medida preventiva consistente en la **Aprehensión preventiva de los cuatro coma cinco metros cúbicos (4,5 m³) de madera en bloque de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra en las instalaciones anteriormente mencionadas, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico SAA No. 1282 del 26 de julio de 2023**

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la madera objeto de la medida preventiva no se encuentra en un CAV de propiedad de esta Autoridad Ambiental, se dispondrá del producto

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





maderable, correspondiente a cuatro coma cinco metros cúbicos (4,5 m³) de madera en bloque de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), dejándose en custodia provisional del señor José Delio Riaño Torres, como propietario del establecimiento comercial dedicado a la compra, elaboración y/o transformación de productos forestales en primer grado, ubicado en la calle 9 No. 6-27, - bario Alfonso López de la jurisdicción municipal de Cimitarra- Santander, lugar donde se encuentra actualmente la madera, advirtiéndosele que se deberá prestar el respectivo cuidado al mismo, y por ende, deberá abstenerse de comercializar, transformar y/o movilizar el volumen y la especie de madera antes mencionado, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

En lo que tiene que ver con el señor LUCAS GUIZA VARGAS, titular del Salvoconducto No. 116110338756 expedido por esta Autoridad Ambiental.

Se impondrá la medida preventiva consistente: 1.) suspensión de otorgamiento de aprovechamientos forestales y generación de Salvoconducto Único Nacional en Línea. 2.) Suspensión de las autorizaciones para gestionar o reclamar Salvoconducto Único Nacional en Línea, en virtud del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y de sombrío otorgada mediante la Resolución DGL No. 000097 del 24 de febrero de 2022. 3.) Suspensión del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución DGL, No. 000097 del 24 de febrero de 2022, toda vez, que estaría presuntamente permitiendo movilizar, transformar y comercializar madera diferente a la autorizada, teniendo en cuenta, que la copia del salvoconducto antes mencionado, lo presentó el señor JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES, ante el personal de la CAS, en virtud de la visita de inspección ocular el día 11 de julio del año 2023 al establecimiento comercial de su propiedad.

Es de aclarar, que si bien es cierto, el término otorgado para el aprovechamiento forestal a través de la Resolución DGL No. 000097 del 24 de febrero de 2022, era por un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, es decir el día 23 de marzo del año 2022, siendo su vigencia el día 22 de marzo del año 2023, también es cierto, que antes de su vencimiento en enero del año 2023 se realizó la solicitud de prórroga de la misma, por lo tanto, la anterior medida preventiva se impone, en virtud de lo establecido en el artículo 35 del Decreto 19 del año 2012, el cual establece: **"Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación..."**

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita debatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del usuario, lo que hacen que las medidas preventivas que se imponen en el presente acto administrativo sean las adecuadas para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 No. 5 - 06 Bario La Playa
Tel: +57 46(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No. 12 - 36
Tel: +57 46(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 607295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 No. 9 - 14 Bario Aquilino Parra
Tel: +57 46(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 No. 26 - 48 Edificio Seta
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 46(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (311) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 25 esquina Bario Palencia
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 No. 11 - 41 Bario Castro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





Las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que se haya cumplido con lo siguiente:

En cuanto al señor JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES

1. Presentar los salvoconductos que amparen la totalidad de las especies y volúmenes de madera objeto de la medida preventiva.
2. Acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la presentación del libro de operaciones forestales.
3. Acreditar el cumplimiento de lo requerido en el artículo 2.2.1.1.11.4. del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente al Informe anual de actividades.
4. Presentarse ante la Corporación Autónoma Regional de Santander para que rinda declaración sobre los hechos ocurridos.

EN RELACION LUCAS GUIZA VARGAS, titular del Salvoconducto No. 116110338756 expedido por esta Autoridad Ambiental.

1. Presentar un informe del uso que se le ha dado a cada uno de los salvoconductos expedidos bajo la Resolución DGL No. 000097 del 24 de febrero de 2022.
2. Realizarse por parte de esta Autoridad Ambiental visita de inspección ocular al aprovechamiento otorgado mediante la Resolución DGL No. 000097 del 24 de febrero de 2022, con el fin verificar el avance del aprovechamiento, constatando la cantidad de individuos arbóreos que han sido aprovechados respecto de los autorizados en la providencia anteriormente mencionada.
3. Presentarse ante la Corporación Autónoma Regional de Santander para que rinda declaración sobre los hechos ocurridos.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que consagra que *"el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, señala que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993"*.

Que en el artículo 5, de citada ley contempla como infracción en materia ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad competente (Resaltado fuera del texto)"*

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual*

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

A través del artículo vigésimo sexto de la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, ajustó el manual específico de funciones y de competencial laborales, estableciendo para la Subdirección de Autoridad Ambiental entre otras funciones: "1. Dirigir y realizar el seguimiento al cumplimiento de los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias otorgados o negados, y las obligaciones que de allí se deriven y liquidar las tarifas de seguimiento ambiental, en la forma establecida en la Ley..." y "33.Hacer seguimiento a las obligaciones impuestas en los actos administrativos que otorgan o niegan permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales para actividades que afecten los recursos naturales y adelantar procesos sancionatorios en los casos en que se incumplan..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.362.717 por los siguientes hechos:

- Incumplimiento al artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Incumplimiento al artículo 2.2.1.1.11.4. del Decreto 1076 de 2015.
- Incumplimiento al artículo 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 05 Barrio La Playa
Tel: +57 602 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 601 71 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 607295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aspien Parry
Tel: +57 607 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157487
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 16 N° 26 – 45 Edificio Sur
Oficina 503 Int. 510
Tel: +57 607 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157485
cas@bucaramangacars.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Polvea
Tel: +57 60 71 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157486
marea@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 71 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co



Parágrafo Primero: De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo del investigado y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

Parágrafo Segundo: El expediente No. 1007-0119-2019, estará a disposición del investigado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **LUCAS GUIZA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.788.354 de por los siguientes hechos:

- Incumplimiento a lo establecido en el artículo **2.2.1.1.13.8** del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo Primero: De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo del investigado y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

Parágrafo Segundo: El expediente No. 1007-0119-2019, estará a disposición del investigado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: Imponer la medida preventiva al señor **JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES**, consistente en la **Aprehensión preventiva de cuatro coma cinco metros cúbicos (4,5 m³) de madera en bloque de la especie Cedro (Cedrela odorata)**, la cual se encuentra ubicada en el establecimiento comercial dedicado a la compra, elaboración y/o transformación de productos forestales en primer grado de propiedad del señor José Delio Riaño Torres, ubicado en la calle 9 No. 6-27, - barrio Alfonso López de la jurisdicción municipal de Cimitarra- Santander.

Parágrafo Primero. La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique lo siguiente:

1. Que se han presentado los salvoconductos que amparen la totalidad de las especies y volúmenes de madera objeto de la medida preventiva.
2. Que se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, respecto del **libro de operaciones**.
3. Que se acreditó el cumplimiento de lo requerido en el artículo 2.2.1.1.11.4. del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente al **Informe anual de actividades**.
4. Y que además se hubiera presentado ante la Corporación Autónoma Regional de Santander, el señor **JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES**, para que rinda declaración sobre los hechos ocurridos.

Parágrafo Segundo: Teniendo en cuenta que la madera objeto de la medida preventiva no se encuentra en un CAV de propiedad de esta Autoridad Ambiental, se dispondrá del producto maderable, correspondiente a **cuatro coma cinco metros cúbicos (4,5 m³) de madera en bloque de la especie Cedro (Cedrela odorata)**, dejándose en custodia provisional del señor José Delio Riaño Torres, como propietario del establecimiento comercial dedicado a la compra, elaboración y/o transformación de productos forestales en primer grado de propiedad del señor José Delio Riaño Torres, ubicado en la en la calle 9 No. 6-27, - barrio Alfonso López de la jurisdicción municipal de Cimitarra- Santander, lugar donde se encuentra actualmente la madera, advirtiendo que se deberá prestar el respectivo cuidado al mismo.

Parágrafo tercero: Que el señor **JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES** deberá abstenerse de comercializar, transformar y/o movilizar la madera objeto de la medida sin la previa autorización por parte de esa Autoridad Ambiental.

CUARTO: Imponer al señor **LUCAS GUIZA VARGAS** medida preventiva consistente en: **1.) suspensión de otorgamiento de aprovechamientos forestales y generación de Salvoconducto Único Nacional en Línea. 2.) Suspensión de las autorizaciones para gestionar o reclamar Salvoconducto Único Nacional en Línea**, en virtud del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y de sombrío otorgada mediante la Resolución DGL No. 000097 del 24 de febrero de 2022. **3.) Suspensión del permiso de aprovechamiento**

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





forestal otorgado mediante Resolución DGL No. 000097 del 24 de febrero de 2022 de conformidad con lo establecido en los considerandos expuesto en esta providencia.

Parágrafo. La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique lo siguiente:

1. Que se haya representado un informe del uso que se le ha dado a cada uno de los salvoconductos expedidos bajo la Resolución DGL No. 000097 del 24 de febrero de 2022.
2. Que se haya realizado por parte de esta Autoridad Ambiental visita de inspección ocular al aprovechamiento otorgado mediante la Resolución DGL No. 000097 del 24 de febrero de 2022, con el fin verificar el avance del aprovechamiento, constatando la cantidad de individuos arbóreos que han sido aprovechados respecto de los autorizados en la providencia anteriormente mencionada.
3. Que se hubiera presentado ante la Corporación Autónoma Regional de Santander para que rinda declaración sobre los hechos ocurridos.

QUINTO: Ordenar por parte de esta Autoridad Ambiental visita de inspección ocular al aprovechamiento otorgado mediante la Resolución DGL No. 000097 del 24 de febrero de 2022, con el fin verificar el avance del aprovechamiento forestal, constatando la cantidad de individuos arbóreos que han sido aprovechados respecto de los autorizados en la providencia anteriormente mencionada.

SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Asimismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la Resolución DGL No. 000097 del 24 de febrero de 2022, el concepto técnico SAA No. 1282 del 26 de julio de 2023, y todos los documentos, diligencias y/o actuaciones obrantes en el expediente No. 1007-00119-2019.

SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Advertir a los señores **JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES** y **LUCAS GUISA VARGAS** que cualquier evento que ocasione daño o afectación sobre los recursos naturales renovables o al medio ambiente deberá ser informado de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

NOVENO: De conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia, al señor **JOSÉ DELIO RIAÑO TORRES** quien puede ser ubicado en la calle 9 No. 6-27 Barrio Alfonso López- municipio de Cimitarra - Santander, y al señor **LUCAS GUISA VARGAS** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico angelito00023@hotmail.es, y/o al abonado telefónico 3142616201 haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co





DÉCIMO SEGUNDO: Comuníquese a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

DÉCIMO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR MAURICIO ARGÜELLO CADENA

Subdirector de Autoridad Ambiental (E) - CAS

	Exp. 1007-00119-2019- APROVECHAMIENTO FORESTAL AISLADO- INICIO DE INVESTIGACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA - FOREST	Firma
Proyectó	Abg. Gil Antonio Méndez Méndez	
Revisó	Abg. Isis Cortés Mayorga	Isis Cortés Mayorga
Vo. Bo	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	

CAS.GOV.CO



SC3284-1



10 años



10 años

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 13 - 05 Barrio La Playa
Tel: +57 800 7240729
Celular: +57 6 11 2026075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 800 7240729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 310 90807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 2 - 14 Barrio Azules Pájaros
Tel: +57 800 7240729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 310 8157087
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 36 - 48 Edificio Suro
Oficina 301 Int. 130
Tel: +57 800 7240729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 310 8157605
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Crv 25 esquina Barrio Peñón
Tel: +57 60 7240729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 310 8157656
mare@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 7240729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 310 1274200
málaga@cas.gov.co